



Decreto LIX-935.

Fecha de expedición 31 de mayo del 2007.

Fecha de promulgación 06 de junio del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 92 de fecha 01 de agosto del 2007.

LEY DE JUSTICIA DE PAZ PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LIX-935

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LEY DE JUSTICIA DE PAZ PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objetivo de la justicia de paz.

- 1.- La presente ley es de orden público y observancia general en el Estado.
- 2.- Su objetivo es promover la paz social mediante la solución de conflictos por las partes involucradas en ellos, o a través de una resolución jurisdiccional pronta, completa e imparcial.

ARTÍCULO 2.- Principios rectores.

- 1.- La justicia de paz se regirá por los principios de accesibilidad, sencillez, transparencia, oralidad, inmediatez, agilidad, igualdad y economía procesal.
- 2.- Su impartición será mediante procedimientos entendibles para las partes, quienes tendrán una participación directa en la solución del conflicto y una relación directa con el juez de paz.
- 3.- Las formalidades inherentes a la impartición de la justicia de paz serán las indispensables para la seguridad jurídica de las partes.

ARTÍCULO 3.- Interpretación, aplicación y normas supletorias.

- 1.- La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley se hará en armonía con sus principios rectores y los principios generales del derecho.



Decreto LIX-935.

Fecha de expedición 31 de mayo del 2007.

Fecha de promulgación 06 de junio del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 92 de fecha 01 de agosto del 2007.

2.- El Código Civil para el Estado, el Código Penal para el Estado y el Código Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, serán de aplicación supletoria a las disposiciones de esta ley.

3.- En tratándose de mediación y conciliación entre las partes, será de aplicación supletoria la Ley de Mediación del Estado.

ARTÍCULO 4.- Auxilio a los jueces de paz.

Las autoridades municipales prestarán a los jueces de paz el auxilio que les requieran para el desempeño de sus funciones, en particular para llevar a cabo notificaciones, citas, mantener el orden en las audiencias y ejecutar sus resoluciones.

**CAPÍTULO II
COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ**

ARTÍCULO 5.- Competencia de los jueces de paz.

Los jueces de paz conocerán:

a).- De los negocios civiles por un importe hasta de cuarenta y cinco días de salario mínimo vigente en la capital del Estado;

b).- De daños en propiedad derivados de una conducta dolosa por un importe que no exceda de cuarenta y cinco días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, siempre que no se cometa mediante incendio, inundación o explosión o se trate de bienes del dominio público o que formen parte del patrimonio cultural del Estado;

c).- De daños en propiedad ajena derivados de una conducta culposa por un importe que no exceda de cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, salvo cuando quien los cometa se encuentre bajo el influjo de la ingestión de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

d).- De conflictos entre vecinos de casa habitación o entre condóminos, cuando de acuerdo con la ley no corresponda conocer a diversa autoridad y la naturaleza de la diferencia tenga carácter patrimonial no mayor a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado;

e).- Conflictos entre miembros de una familia que no sean competencia del juez familiar o no constituyan conductas probablemente delictivas; y

f).- Conflictos de carácter personal, siempre y cuando de acuerdo con otra ley no corresponda conocer a diversa autoridad.

ARTÍCULO 6.- INCOMPETENCIA.

Si en cualquier momento del procedimiento, el juez de paz advierte que es incompetente para conocer del asunto, así lo declarará y dejará a salvo los derechos de las partes para acudir ante la instancia que corresponda.

**CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES DE PAZ**

**SECCIÓN PRIMERA
ACTOS PRELIMINARES AL JUICIO**

ARTÍCULO 7.- Mediación Previa.

1.- Al recibir una demanda por asuntos de su competencia, el juez de paz orientará a quien la formule sobre el procedimiento de mediación y lo canalizará al Centro de Mediación, a fin de que, en caso de aceptarlo el demandante, inicie el procedimiento de mediación. En todo caso, la presentación de la demanda interrumpirá la prescripción en torno al derecho que alegue el demandante.



Decreto LIX-935.

Fecha de expedición 31 de mayo del 2007.

Fecha de promulgación 06 de junio del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 92 de fecha 01 de agosto del 2007.

2.- En caso de que a través del procedimiento de mediación no haya sido posible solucionar el conflicto, el personal del Centro de Mediación canalizará de inmediato a las partes en conflicto o, en su caso, al demandante ante el juez de paz, sin perjuicio de que se pueda iniciar o reiniciar el procedimiento de mediación en cualquier momento.

ARTÍCULO 8.- Registro de la Demanda.

Con posterioridad a la mediación previa señalada en el artículo anterior, al comparecer el demandante ante el juez, o las partes en conflicto, en su caso, aquél levantará un acta en lenguaje sencillo, claro y comprensible, que deberá contener:

- a).- Fecha en que se levanta el acta;
- b).- Nombre y domicilio del demandante;
- c).- Nombre y domicilio del demandado;
- d).- La versión de los hechos del demandante;
- e).- La petición del demandante; y
- f).- La fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia de juicio, la cual deberá tener verificativo no antes de cinco días ni después de diez de registrada la demanda.

ARTÍCULO 9.- Notificación de la demanda y citación a la audiencia de juicio.

1.- Levantada el acta, el juez de paz entregará una copia al demandante y al demandado o, en caso de que éste no se encuentre presente, ordenará su notificación por el medio más expedito posible y en el mismo acto citará a las partes a la audiencia de juicio. Al efecto, advertirá al demandante que en caso de no comparecer a la audiencia su demanda será desestimada y no podrá volver a plantearla con posterioridad, y al demandado que de no comparecer a dicha audiencia se le tendrán por aceptados los hechos planteados por el demandante.

2.- En la comparecencia ante el juez de paz a que se refiere el artículo anterior, dicho servidor público explicará al demandante el procedimiento a seguir y lo invitará a que presente en la audiencia del juicio las pruebas con las que cuente, pudiendo orientarlo sobre la naturaleza de los elementos constitutivos de prueba y su valor para el procedimiento.

3.- Si el demandado asiste a la comparecencia referida en el párrafo anterior, el juez también lo invitará a que en la audiencia del juicio presente las pruebas con las que cuente y podrá orientarlo sobre la naturaleza de los elementos constitutivos de prueba y su valor para el procedimiento. En caso de que el demandado no haya comparecido al levantamiento del acta a que se refiere el artículo anterior, al notificarle la demanda y citarlo a la audiencia de juicio se le hará saber que deberá presentar las pruebas con que cuente en la audiencia del juicio, así como que puede acudir ante el juez de paz antes de la celebración de la misma, a fin de recibir información y asesoría sobre el procedimiento.

SECCIÓN SEGUNDA JUICIO

ARTÍCULO 10.- Apertura.

1.- En la fecha y hora señaladas para la audiencia del juicio, el juez de paz se constituirá en la sala de audiencias y verificará la presencia de ambas partes.

2.- En caso de que no compareciera el demandante a la audiencia, el juez desestimaré la demanda, la cual no podrá volverse a plantear.

3.- Si no comparece el demandado, no obstante haber asistido al levantamiento del acta a que se refiere el artículo 8 de esta ley o haber sido debidamente notificado, la audiencia se llevará a cabo sin su presencia y se entenderá que, salvo prueba en contrario, acepta los hechos que narra el reclamante sin perjuicio de la valoración que el juez haga de la demanda, sus alcances jurídicos y los elementos probatorios que se hubieren presentado.



Decreto LIX-935.

Fecha de expedición 31 de mayo del 2007.

Fecha de promulgación 06 de junio del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 92 de fecha 01 de agosto del 2007.

ARTÍCULO 11.- Desarrollo de la Audiencia.

1.- Abierta la audiencia, el juez de paz interrogará a las partes sobre sus distintas versiones de los hechos, posteriormente recibirá las pruebas que presenten las partes, interrogando a los testigos o peritos que hayan presentado éstas y dictará su sentencia en la misma audiencia, pudiendo decretar un receso de no más de una hora antes de dictar la misma. Si únicamente asiste el demandante, el juez de paz adecuará el procedimiento a esa circunstancia y procederá a su desahogo.

2.- En la audiencia sólo tendrán intervención las partes y, en su caso, los testigos y los peritos.

ARTÍCULO 12.- Sentencia.

1.- Las sentencias que dicte el juez de paz deberán estar fundadas y motivadas.

2.- Dichas sentencias podrán establecer determinaciones de hacer, de no hacer, de dar o de pago, conforme a la naturaleza de la demanda y el desahogo del procedimiento.

3.- Las sentencias dictadas por el juez de paz serán objeto del recurso de revisión en términos del Capítulo III del Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 13.- Ejecución de la sentencia.

1.- En la sentencia condenatoria el juez fijará un término para el cumplimiento voluntario y podrá establecer que ese cumplimiento se lleve a cabo en plazos.

2.- En caso de vencerse el término para el cumplimiento voluntario, a petición de parte se aplicarán las reglas de la ejecución forzosa que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Judicial del Estado establecerá los juzgados de paz conforme a las disponibilidades de su presupuesto de egresos. En tanto se nombran y entran en funciones los jueces de paz, sus funciones serán desempeñadas por los jueces menores.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos civiles que sean competencia de los jueces de paz conforme a esta ley que se encuentren en trámite ante diversa autoridad al momento de su entrada en vigor, continuarán su trámite ante la misma autoridad conforme a las leyes aplicables al iniciarse el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Al entrar en vigor este ordenamiento, se decretará el sobreseimiento de los procedimientos penales relacionados con hechos que sean competencia de los jueces de paz conforme a la misma, sin perjuicio del derecho de las víctimas u ofendidos por esos hechos de presentar su demanda ante el Juez de Paz competente. Tanto el ministerio público, como la autoridad judicial que vinieran conociendo de esos expedientes brindarán orientación a las víctimas u ofendidos sobre el contenido y alcances de la Ley de Justicia de Paz para el Estado y la forma de presentar el asunto al juez de paz competente.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 31 de mayo del año 2007.- **DIPUTADO PRESIDENTE.-** HÉCTOR MARTÍN GARZA GONZÁLEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.-** NARCISO VILLASEÑOR VILLAFUERTE.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.-** EVERARDO QUIROZ TORRES.- Rúbrica."



Decreto LIX-935.

Fecha de expedición 31 de mayo del 2007.

Fecha de promulgación 06 de junio del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 92 de fecha 01 de agosto del 2007.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los seis días del mes de junio del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.- GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.
